



Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de agosto de dos mil dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-007-2016-00128-02
Demandante	ANETH CARRASCAL RAMOS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por ANETH CARRASCAL RAMOS, por conducto de apoderado judicial.

#### **2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora ANETH CARRASCAL RAMOS, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

#### **2.2. Pretensiones**

PRIMERO: Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el **28 de enero de 2015**, por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

<sup>1</sup> Folios 1-15



13-001-33-33-007-2016-00128-02

SEGUNDO: Que se declare que la señora ANETH CARRASCAL RAMOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, al pago de 1 día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles desde cuando se presentó la petición respectiva.

TERCERO: Que se dé cumplimiento al fallo, de acuerdo con lo establecido en el art. 192 y ss., del CPACA.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR al reconocimiento y pago de la actualización o indexación de la condena.

QUINTO: Reconocer y pagar los intereses causados en favor de la accionante.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho.

### 2.3 Hechos

La demandante expone que, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue creado por medio de la Ley 91 de 1989, y tiene bajo su competencia el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos de orden oficial.

Indica, que laboró como docente en una institución educativa de carácter estatal, y el 15 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho. Que mediante Resolución No. 1990 del 18 de octubre de 2013 le fue reconocida su derecho, siendo canceladas las cesantías el 21 de enero de 2014.

Manifiesta, que la administración tenía un plazo de **65 días** para el pago de las cesantías en comento, la cual vencía el **19 de abril de 2013** sin embargo, solo lo realizó el **21 de enero de 2014**, cuando ya habían transcurrido un total de **271 días de mora**.





13-001-33-33-007-2016-00128-02

Afirma la demandante que, con escrito del **28 de octubre de 2014**, solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, ante la entidad demandada, sin embargo, ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

## 2.4. Contestación

### 2.4.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>

Esta entidad dio contestación a la demanda el 21 de noviembre de 2016, manifestando que las pretensiones de la accionante no están ajustadas a derecho, puesto que debió demandar a la entidad administradora de los recursos del magisterio, que es la Fiduprevisora. Añade, que a los docentes no les es permitido el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las cesantías, debido a que las normas que regulan sus derechos no lo contemplan; como son la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

Además de lo anterior, expone que no es posible realizar el pago oportuno de las cesantías a los empleados del magisterio, toda vez que el Fondo de Prestaciones Sociales no cuenta con recursos para ello. Agrega, que no puede generarse el cobro de unos intereses moratorios cuando al actor se le reconocieron y pagaron sus cesantías en tiempo, de acuerdo al orden de turnos manejados a la hora de radicar la petición de pago de cesantías.

Como excepciones de fondo la parte demandada propuso las siguientes:

- Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Se estructura por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamenta su posición.
- Pago: Que ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y el principio de igualdad.
- Cobro de lo no debido: Indicando que no existe sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de lo solicitado, puesto que la demandada no podía ordenar el pago, so pena de incurrir en pago de no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

<sup>2</sup> Folios. 74-83 cdno 1





13-001-33-33-007-2016-00128-02

- Compensación: Expresa que sin que implique reconocimiento del derecho alguno, solicita en caso de ser procedente, se declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por la demandada.
- Excepción genérica o Innominada: Solicita que se declare probada de oficio cualquiera que el fallador encuentre en los términos del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Buena Fe: La demandada cita como antecedente la Sentencia T-475 de 1992 y agrega que ha actuado de buena fe exenta de culpa, inclusive, durante todos los trámites efectuados por la parte demandante y en cumplimiento de las normas que regulan la materia.

### III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>

Por medio de providencia de 13 de marzo de 2017, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandante, sosteniendo que al caso concreto le son aplicables las disposiciones contempladas en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por lo que la accionante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el no pago de sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez de instancia manifestó que la administración había sobrepasado el límite de los 65 días con los que contaba para reconocer y pagar las cesantías a la accionante, por lo que decidió declarar la nulidad del acto demandado y condenar a la entidad demandada al pago de 1 día de salario por cada día de retardo, consistentes en 266 días de salario del 24 de abril de 2013 al 20 de enero de 2014. Adicionalmente, no dispuso la indexación de las sumas reconocidas y condenó en costas.

### IV. - RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

Con escrito del 28 de marzo de 2017, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de marzo de 2017,

<sup>3</sup> Folio 116-123 cdno 1

<sup>4</sup> Folio. 125-134 cdno 1





13-001-33-33-007-2016-00128-02

refiriéndose especialmente a la falta de disponibilidad presupuestal de la entidad para asumir el pago, en tiempo, de las acreencias por cesantías; y, en el hecho de que la Ley 1071 de 2006 no contempla el reconocimiento de sanción moratoria por el pago retardado de las cesantías a los docentes.

Además de lo anterior, la apoderada de la entidad accionada hizo énfasis en el hecho de que el Ministerio de Educación debe ser excluido de la condena, toda vez que ésta entidad no tiene entre, su competencia, la función de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco profirió el oficio por medio del cual se le denegó a la actora la sanción moratoria; bajo ese entendido, debe considerarse la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa.

#### V.- TRÁMITE PROCESAL

Por medio de acta del 23 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que con auto del 27 de marzo de 2019<sup>6</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 10 de junio de 2019<sup>7</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>8</sup>.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. La parte demandante<sup>9</sup>:** Presentó su escrito de alegatos ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

**6.2. La parte demandada:** No presentó escrito de alegatos.

**6.3. Ministerio Público:** no rindió concepto.

#### VII.- CONSIDERACIONES

##### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

<sup>5</sup> Folio. 11 cdno apelación

<sup>6</sup> Folio. 13 cdno apelación

<sup>7</sup> Folio. 18 cdno apelación

<sup>8</sup> Folio. 9 cdno apelación

<sup>9</sup> Folios. 22-26 cdno apelación





## 7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

## 7.3 Actos administrativos demandados.

- Acto administrativo ficto configurado en virtud de la petición de fecha **28 de octubre de 2014**, en la que se reclama la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

## 7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico que se planteará, está determinado por los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la sentencia de primera instancia, así:

*¿Tiene derecho la señora ANETH CARRASCAL RAMOS, al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales?*

*¿Le corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asumir el pago de dicha sanción, por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la accionante?*

## 7.5 Tesis de la Sala

Para la Sala, la sentencia de primera instancia deberá ser modificada en lo relativo a las fechas y los días de mora. En lo demás será confirmado, en la medida en que, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara y constante en afirmar que a los docentes, en virtud del principio de favorabilidad, les es aplicable la Ley 1071 de 2006, y por lo tanto son acreedores de la sanción moratoria cuando el empleador incumple su obligación pagar de forma oportuna las cesantías parciales o definitivas.

De igual forma, es al Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del FOMAG, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías a los docentes





13-001-33-33-007-2016-00128-02

oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

## **7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **7.6.1 De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.**

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1º a 6º de la ley 1071 de 2006, normas que se cita como fundamentos del presente fallo, absteniéndose el Despacho de transcribirlas en virtud de lo ordenado en el artículo 187 del CPACA, que al regular el contenido de la sentencia, dispone que se citen los textos legales que se apliquen al caso.

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del H. Consejo de Estado, se aplica reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la que se analizan las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, sentencia que permite extraer las siguientes conclusiones:

- **Ley aplicable:**

La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción





13-001-33-33-007-2016-00128-02

por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

• **Momento a partir del cual se hace exigible la obligación**

Precisa el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía será vencido los 65 o 70 días con que cuenta la administración para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y realizar el pago efectivo de las mismas así:

Se contarán **15 días** hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); **10 días** del término de ejecutoria de la decisión, si esta se adoptó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o **5 días** si la petición se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984; y **45 días** hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles, según sea el caso, se iniciará a causar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Igualmente resume dicho término en las siguientes hipótesis:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición





<b>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</b>	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
<b>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</b>	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
<b>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</b>	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
<b>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</b>	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 10	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
<b>ACTO ESCRITO</b>	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
<b>ACTO ESCRITO</b>	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
<b>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</b>	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

• **Trámite para el reconocimiento de la cesantía en el sector docente**

En lo relativo al trámite para el reconocimiento de la cesantía en el sector docente, se tiene que el mismo fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5

<sup>10</sup>Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.





13-001-33-33-007-2016-00128-02

del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005<sup>11</sup>, previó unos términos especiales, que la Sala resumió así:

	Trámite	Entidad encargada	Término
1	Radicación de la petición de cesantías parciales o definitivas	Secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.	
2	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Secretaría de educación territorial	Dentro de los <b>15 días hábiles</b> siguientes a la radicación de la petición
3	Aprobación o razones para improbarla	Sociedad fiduciaria	Dentro de los <b>15 días hábiles</b> siguientes al recibo del proyecto de resolución
4	Suscribir la resolución y efectuar la notificación	Secretario de educación territorial	Dentro del término previsto en la ley
5	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria	Secretaría de educación territorial	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo

La sentencia de unificación en comento, considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

<sup>11</sup>«Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»





13-001-33-33-007-2016-00128-02

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de la cesantía, en el sector docente oficial. En razón de lo expuesto, y haciendo uso de la «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se inaplicó, para los efectos de la unificación jurisprudencial, la mencionada norma reglamentaria, y se instó al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

Así las cosas, sostiene que, en virtud de esa jerarquía normativa debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales.

- **Salario base de liquidación de la sanción moratoria.**

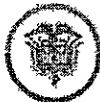
Sobre el salario base de liquidación de la sanción moratoria, se llega a las siguientes conclusiones:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

- **La indexación de la sanción moratoria**

Finalmente y en lo relativo a la indexación de la sanción moratoria reitera que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.





### **7.6.2 Entidad competente para el pago de la sanción moratoria.**

En relación con los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, llegó a la conclusión que es al Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del FOMAG, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

Al respecto recalcó:

*"el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por la su pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.*

### **7.8 Caso concreto**

#### **7.8.1 Hechos Probados**

- Derecho de petición del 28 de octubre de 2014, por medio del cual la señora ANETH CARRASCAL RAMOS, solicitó la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 19-20 cdno 1





13-001-33-33-007-2016-00128-02

- Resolución 1990 del 18 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial, a la señora ANETH CARRASCAL RAMOS<sup>13</sup>.
- Certificado del 01 de junio de 2015, en el que la FIDUPREVISORA hace constar que el pago de las cesantías parciales de la actora se puso a disposición de la misma el 21 de enero de 2014<sup>14</sup>.
- Certificado laboral de la accionante<sup>15</sup>.

### 7.8.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el caso bajo estudio se advierte que, la señora ANETH CARRASCAL RAMOS, presta sus servicios como docente del Departamento de Bolívar.

Que, en virtud de lo anterior, radicó ante la Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar, una solicitud de reconocimiento y pago parcial de cesantías, con fecha **15 de enero de 2013**<sup>16</sup>; siendo respondida la misma, mediante de Resolución 1990 del 18 de octubre de 2013, por medio de la cual se le reconoció a la hoy demandante el valor de \$13.873.394 millones de pesos por concepto de cesantías parciales<sup>17</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se encuentra que, en el caso de los docentes, debe dársele aplicación preferente a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, por lo que la Sala procederá a realizar el siguiente análisis de cara a determinar si la demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas:

<b>Primera Etapa</b>	
Radicación de la solicitud	<b>15 de enero de 2013</b>
Expedición del acto administrativo (15 días)	<b>05 de febrero de 2013</b>

<sup>13</sup> Folio 21-23 cdno 1

<sup>14</sup> Folio 24 cdno 1

<sup>15</sup> Folio 25-27 cdno 1

<sup>16</sup> Folio 21 cdno 1

<sup>17</sup> Folio 21-23 cdno 1



13-001-33-33-007-2016-00128-02

Ejecutoria del acto administrativo (10 días) CPACA	<b>19 de febrero de 2013</b>
<b>Segunda Etapa</b>	
Pago de la obligación (45 días)	<b>26 de abril de 2013</b>

Como vemos, el plazo para efectuar el pago de las cesantías feneció el 26 de abril de 2013, pero el mismo solo se puso a disposición el día 21 de enero de 2014, por lo que la entidad demandada FOMAG, en su calidad de pagadora de la cesantía reclamada, incurrió en una **mora de 269 días, contados desde el 27 de abril de 2013 hasta el 20 de enero de 2014.**

Es de resaltar en esta oportunidad que, el Juez de primera instancia al realizar el conteo del término con que contaba la entidad demandada para pagar las cesantías, utilizó el plazo de 65 días (15 días para responder la petición, 5 días de ejecutoria y 45 días para pagar), sin tener en cuenta que la petición de cesantías fue realizada en virtud de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el plazo para reconocer y pagar las cesantías es de 70 días (15 días para responder la petición, 10 días de ejecutoria y 45 días para pagar).

Por otra parte, encuentra esta Sala que las fechas tenidas en cuenta por el juez de primera instancia para la liquidación de la sanción moratoria fueron del 24 de abril de 2013 al 20 de enero de 2014, las cuales arrojan 272 días de mora y no 266 como erradamente se determina en el fallo apelado.

Bajo ese entendido, la sentencia de primera instancia será modificada en el sentido de establecer que la mora fue de 269 días, contados desde el 27 de abril de 2013 hasta el 20 de enero de 2014.

### 7.10. Conclusión

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se observa que la señora ANETH CARRASCAL RAMOS sí tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara y constante en afirmar que a los docentes, en virtud del principio de favorabilidad, le es aplicable la Ley 1071 de 2006, y por lo tanto son acreedores de la sanción moratoria cuando el empleador incumple su obligación pagar de forma oportuna las cesantías parciales o definitivas.





De igual forma, es al Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia deberá ser MODIFICADA, en cuanto a las fechas tomadas y los días de mora.

#### VII.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá condenar en costas al NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, toda vez que el recurso le es parcialmente favorable.

#### VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 13 de marzo de 2017, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a reconocer y pagar 269 días a la señora ANETH CARRASCAL RAMOS por la sanción moratoria consagrada en la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006 consistente en un día de salario cada día de retardo, desde el 27 de abril de 2013 hasta el 20 de enero de 2014.*”





13-001-33-33-007-2016-00128-02

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte demandada, NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, como quiera que esta decisión le fue parcialmente favorable.

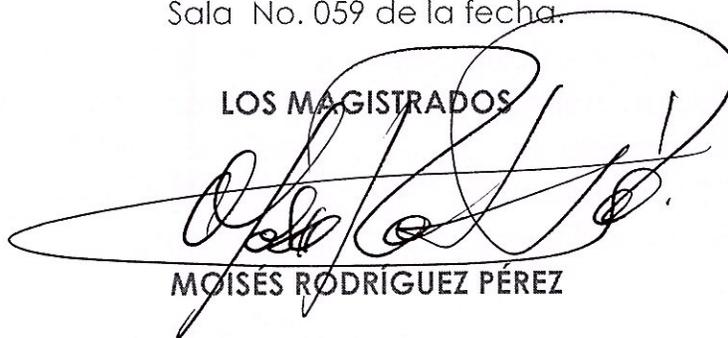
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

**CUARTO:** una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 059 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE